

go a aquello q lo ouiere de aver
sean tenidos de poner z ponga.
quiens los coja z lieue en los loga-
res do se ouieren de pagar. z sy
los non oueren. o posyeren que
los que por ally pasare simpagar
el dicho portadgo non incurran
en pena de descaminados nin en
otra pena alguna.

Ley. viij. q los señores nin here-
deros non sean osados de poner
tributos ni imposiciones nuevas

m andamos q ningunos.
ni algunos de nros tre-
ynos q touieren señori-
os de villas z castillos z logares
o casas o heredamientos z otras
quals quer psonas eclesiasticas. o
seglares. que se non entremetan
syn nra especial licencia. z man-
dado de poner. ni pongan impo-
siciones nin tributos nuevos en
las casas z heredamientos q touy-
eren z posyeren en las cibdades
z villas z logares. de nros rrey-
nos z señorios q son de nra coro-
na real nin en los frutos nin esq-
mos dellos. salvo en aquellas cosas
en q los tales heredamientos estan
aforados. so pena dela nuestra
merced.

Ley. viij. Ixvij.

d efendemos q syn nra li-
cencia z mandado nin
sea osado de imponez imposicion-
nes nuevas So color de portad-
go nin de puentes nin de peajes
nin sea osados de acrecentar las
imposiciones q antigua mente fue-
ron puestas. E qual quer que lo
contrario fiziere tristiuya z pa-
gue lo q asi injustamente ouiere
levado con diez tanto. E los que
se fallaren culpantes acerca des
to sea llamados. pa la nra corre.

Ley. viiiij. q se puedan fazer pa-
entes en los rrios tanto q se faga
syn imposicion nin tributo.

t enemos por bien que las
cibdades villas z logais
de nros rrey nos z otras
quals quer psonas puedan fazer
z edificar puentes en los rrios
tanto q en ellas non puedan impo-
nez ni impagan imposiciones. ni
tributos algunos. E mandamos
que. nigan plado nin cauallero
nir otra psona alguna non sean
osados. de impedir nin estoruar
que se non fagan las dthas pu-
tes por q digan q tienen barcos
o otros derechos en los rrios. E
sy atentare. a impedir z estoruar
que las dthas puentes no se fagan.